



MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

DECRETO

DE 2023

“Por el cual se modifica parcialmente el artículo 2.2.4.2.11.1. del Decreto 1074 de 2015, referente a los auxilios, subsidios o apoyos que se brinden a los prestadores de servicios turísticos afectados por declaratoria de estado de emergencia o situación de desastre del orden nacional, departamental o municipal”

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En uso de sus facultades constitucionales y legales, y en especial las que le confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, el artículo 53 de la Ley 2068 de 2020, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 2 de la Constitución Política señala que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades.

Que el artículo 13 de la Constitución Política contiene un mandato de especial de protección para las personas en circunstancias de debilidad manifiesta.

Que el artículo 334 de la Constitución Política dispone que el Estado intervendrá, por mandato de la ley, para el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo, entre otras finalidades.

Que el artículo 42 de la Ley 300 de 1996 creó el Fondo de Promoción Turística para el manejo de los recursos provenientes de la contribución parafiscal para la promoción del turismo.

Que el artículo 4 de la Ley 1101 de 2006 creó el impuesto con destino al turismo como inversión social.

Que el artículo 6 de la misma ley estableció que “[l]os recursos provenientes del impuesto con destino al turismo se destinarán a su promoción y competitividad de manera que se fomente la recreación y el adecuado aprovechamiento del tiempo libre, de acuerdo con lo previsto en el artículo 52 de la Constitución Política”.

Que el artículo 2.2.4.2.10.7 del Decreto 1074 de 2015 señala que la DIAN estará a cargo de la administración y fiscalización del impuesto nacional con destino al turismo como inversión social, y el artículo 2.2.4.2.10.9 del mismo decreto establece la destinación de los recursos provenientes de este impuesto.

Que el artículo 21 de la Ley 1558 de 2012 dispuso que los recursos de la contribución parafiscal para la promoción del turismo, así como los asignados en el Presupuesto Nacional para la infraestructura turística, promoción y la competitividad Turística, y el recaudo del Impuesto al Turismo, formarán parte de los recursos del Fondo de Promoción Turística que en adelante llevará el nombre de Fondo Nacional de Turismo (Fontur) y que tiene como función principal la administración y ejecución de sus recursos.

Continuación del Decreto *“Por el cual se modifica parcialmente el artículo 2.2.4.2.11.1. del Decreto 1074 de 2015, referente a los auxilios, subsidios o apoyos que se brinden a los prestadores de servicios turísticos afectados por declaratoria de estado de emergencia o situación de desastre del orden nacional, departamental o municipal”*

Que, de acuerdo con el artículo 2.2.4.2.4.1 del Decreto 1074 de 2015, corresponde al Comité Directivo del Fondo Nacional de Turismo aprobar el presupuesto anual de ingresos y gastos, así como las inversiones y proyectos que con recursos del Fondo deba llevar a cabo la Entidad Administradora para cumplir con el contrato de administración del mismo.

Que adicionalmente a las destinaciones generales de los recursos del impuesto nacional con destino al turismo, el numeral 1 del artículo 53 de la Ley 2068 de 2020 estableció que dichos recursos, pueden destinarse también a lo siguiente:

“Artículo 53. Destinación de los recursos del impuesto nacional con destino al turismo. Los ingresos fiscales de FONTUR, en caso de declaratoria de estado de emergencia o situación de desastre del orden nacional, departamental, distrital o municipal, podrán ser usados, destinados o aportados para lo siguiente:

1. Brindar auxilios, subsidios o apoyos a los prestadores de servicios turísticos afectados.

[...]

Los prestadores de servicios turísticos beneficiados deberán contar con inscripción activa y vigente en el Registro Nacional de Turismo.

[...]”

Que para desarrollar el artículo 53 de la Ley 2068 de 2020, el Gobierno nacional expidió el Decreto 1031 de 2021 que adicionó el Decreto 1074 de 2015, y estableció la reglamentación de los auxilios, subsidios o apoyos que se brinden a los prestadores de servicios turísticos afectados por la declaratoria de estado de emergencia o situación de desastre del orden nacional, departamental o municipal.

Que el artículo 2.2.4.2.11.1 del Decreto 1074 de 2015 definió el término “situación de desastre del orden nacional, departamental o municipal” con referencia a la figura contemplada en el artículo 56 de la Ley 1523 de 2012, la cual comprende únicamente las declaratorias de desastre que efectúe el Gobierno Nacional, dejando sin desarrollar las que declaren las entidades territoriales definidas en la normativa actual como declaratoria de situación de calamidad pública.

Que el artículo 57 de la Ley 1523 de 2012 permite a los gobernadores y alcaldes declarar situación de calamidad pública, evento que es definido en el artículo 58 de la misma ley, como *“el resultado que se desencadena de la manifestación de uno o varios eventos naturales o antropogénicos no intencionales que al encontrar condiciones propicias de vulnerabilidad en las personas, los bienes, la infraestructura, los medios de subsistencia, la prestación de servicios o los recursos ambientales, causa daños o pérdidas humanas, materiales, económicas o ambientales, generando una alteración intensa, grave y extendida en las condiciones normales de funcionamiento de la población, en el respectivo territorio, que exige al distrito, municipio, o departamento ejecutar acciones de respuesta, rehabilitación y reconstrucción”*.

Que el artículo 59 de la Ley 1523 de 2012 contempla los mismos criterios para la declaratoria de desastre por el Presidente de la República y la declaratoria de calamidad pública por los gobernadores y alcaldes.

Continuación del Decreto “Por el cual se modifica parcialmente el artículo 2.2.4.2.11.1. del Decreto 1074 de 2015, referente a los auxilios, subsidios o apoyos que se brinden a los prestadores de servicios turísticos afectados por declaratoria de estado de emergencia o situación de desastre del orden nacional, departamental o municipal”

Que los eventos de calamidad pública que declaren los alcaldes y gobernadores, incluyen la hipótesis de la ocurrencia de condiciones de vulnerabilidad en personas, bienes, infraestructura, medios de subsistencia, al igual que daños materiales y económicos, con una alteración intensa, grave y extendida de las condiciones de funcionamiento de la población, lo cual puede en determinados casos afectar gravemente a los prestadores de servicios turísticos, lo cual amerita el otorgamiento de un apoyo temporal por el Gobierno Nacional.

Que, de conformidad con lo anterior, y teniendo en cuenta que el apoyo económico previsto en el artículo 53 de la Ley 2068 de 2020 se aplica a las declaratorias de emergencia que efectúe el Gobierno nacional y de calamidad pública que efectúen los alcaldes y gobernadores, se introducirán las modificaciones necesarias a la Sección 11 del capítulo 2 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, para lograr una correcta aplicación de la Ley.

Que el artículo 355 de la Constitución Política prohíbe decretar auxilios o donaciones en favor de personas naturales o jurídicas de derecho privado; no obstante lo anterior, en la sentencia C-324 de 2009 la Corte Constitucional estableció que se exceptúan de esta prohibición general los subsidios que (i) albergan una finalidad estrictamente altruista y benéfica, (ii) se derivan de la facultad de intervención del Estado en la economía o (iii) se derivan de un precepto constitucional que los autoricen expresamente.

Que la misma sentencia C-324 de 2009 de la Corte Constitucional indicó que solo se vulnera el artículo 355 de la Constitución cuando (i) se omita dar aplicación al principio de legalidad del gasto, (ii) la ley omita determinar de manera concreta y explícita su finalidad, destinatarios, alcances materiales y temporales, condiciones y criterios de asignación, publicidad e impugnación, (iii) el subsidio obedezca a criterios de mera liberalidad, (iv) el costo del subsidio para el Estado sea mayor que el beneficio social que se obtiene a partir de su implementación o sólo beneficie a un grupo de interés sin que reporte beneficios a la sociedad en su conjunto o contribuya a ampliar las diferencias sociales, (v) no contribuya a fortalecer la capacidad de acceso de los más pobres a los bienes y servicios públicos esenciales, en la medida en que se entreguen a quienes menos los necesita o menos los merecen, (vi) tenga vocación de permanencia convirtiéndose en una carga al presupuesto público, en la medida que el subsidio o auxilio está llamado a producir efectos inmediatos dentro de una determinada coyuntura económica, o (vii) entrañe la figura de la desviación de poder.

Que en el caso de la habilitación hecha por el legislador en el artículo 53 de la Ley 2068 de 2020, se evidencia el cumplimiento no solo del principio de legalidad del gasto, sino que además se describen los beneficiarios, la temporalidad como consecuencia de una declaratoria de emergencia o desastre por parte del Gobierno Nacional, Departamental, Distrital o Municipal, y adicionalmente, se concibe como un auxilio para los prestadores de servicios turísticos que, por causas ajenas a su voluntad, ven imposibilitada la posibilidad de ejercer su actividad económica

Que el proyecto de decreto fue publicado por un plazo de cinco (5) días calendario, de acuerdo con lo establecido en el inciso segundo del artículo 2.1.2.1.14. del Decreto Único Reglamentario de la Presidencia de la República, Decreto 1081 de 2015, debido a la urgencia que tiene el Gobierno Nacional en reglamentar esta condición para el otorgamiento de los apoyos temporales, teniendo en cuenta la actual situación de inestabilidad del Volcán Nevado del Ruiz, la cual ha llevado a una declaratoria de calamidad pública por parte de los

Continuación del Decreto *“Por el cual se modifica parcialmente el artículo 2.2.4.2.11.1. del Decreto 1074 de 2015, referente a los auxilios, subsidios o apoyos que se brinden a los prestadores de servicios turísticos afectados por declaratoria de estado de emergencia o situación de desastre del orden nacional, departamental o municipal”*

governadores de los departamento de Tolima y Caldas, cuyas medidas se encuentran afectando a los prestadores de servicios turísticos presentes en dichos territorios.

Que, en mérito de lo expuesto,

DECRETA

Artículo 1. Modificación parcial del artículo 2.2.4.2.11.1 del Decreto 1074 de 2015. Modifíquese parcialmente el artículo 2.2.4.2.11.1 del Decreto 1074 de 2015, el cual quedará así:

“Artículo 2.2.4.2.11.1. Objeto y ámbito de aplicación La presente Sección tiene por objeto reglamentar los auxilios, subsidios o apoyos que se brinden a los prestadores de servicios turísticos afectados por la declaratoria de estado de emergencia o situación de desastre del orden nacional, departamental o municipal, en los términos del numeral 1 del artículo 53 de la Ley 2068 de 2020.

Para los efectos de esta Sección, se entiende por declaratoria de estado de emergencia la realizada por el Gobierno nacional, con arreglo a las disposiciones contenidas en el artículo 215 de la Constitución Política y el Capítulo IV de la Ley 137 de 1994 relacionado con el estado de emergencia económica, social o ecológica.

De igual forma, se entiende por declaratoria de situación de desastre del orden nacional, departamental, distrital o municipal, la declarada por el Gobierno nacional mediante decreto, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1523 de 2012 o la situación de calamidad pública declarada por un gobernador o alcalde de conformidad con el artículo 57 de la Ley 1523 de 2012.”

Artículo 2. Vigencia. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial y modifica parcialmente 2.2.4.2.11.1 del Decreto 1074 de 2015.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,

RICARDO BONILLA GONZÁLEZ

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica parcialmente el artículo 2.2.4.2.11.1. del Decreto 1074 de 2015, referente a los auxilios, subsidios o apoyos que se brinden a los prestadores de servicios turísticos afectados por declaratoria de estado de emergencia o situación de desastre del orden nacional, departamental o municipal"

EL MINISTRO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO,

GERMAN UMAÑA